

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN
MESA DE ENTRADAS

18 JUN 2004

D 3632 HORA 12:20

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY DE INDEMNIZACIÓN A LOS COMERCIANTES Y PROPIETARIOS VÍCTIMAS DE SAQUEOS Y VANDALISMO OCURRIDOS EN DICIEMBRE DE 2001.

Artículo 1º: Créase en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente del Ministerio de Economía y Producción, un Fondo Especial destinado a resarcir a los sectores comerciales y de servicios por las pérdidas ocasionadas debido a saqueos, actos de violencia y vandalismo público ocurridos entre los días 15 a 23 de diciembre de 2001, en el territorio nacional.

Artículo 2º: Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto Nacional vigente a los efectos de crear las partidas presupuestarias necesarias destinadas a atender las erogaciones que dicho fondo demande.

Artículo 3º: Créase un "Registro de Damnificados por saqueos, actos de violencia y vandalismo público ocurridos entre los días 15 a 23 de diciembre de 2001" con el objeto de asentar los detalles de los acontecimientos, características y montos de los beneficios solicitados.

Artículo 4º: Es condición necesaria para acceder a los beneficios de la presente ley el cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Copia autenticada de la denuncia radicada en sede policial o judicial del hecho acontecido.
- b) Petición formal de la Indemnización, la que deberá contener una declaración jurada respecto a si han percibido o no ayudas, beneficios, liberalidades, indemnizaciones o seguros como consecuencia de los hechos descriptos en el artículo 1º; en caso afirmativo, el valor de lo recibido por tales conceptos.
- c) Informe Certificado de la Superintendencia de Seguros de la Nación que el solicitante no ha percibido ningún monto superior al veinticinco por ciento (25%) del monto denunciado, en concepto de indemnización por el daño efectivamente causado y hecho público a través de la denuncia a través de alguna compañía aseguradora regulada por aquella Superintendencia.
- d) Los requisitos formales que se establezcan por vía de la reglamentación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5°: La Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa será la autoridad de aplicación de la presente, la que deberá determinar los montos y forma de pago de los subsidios en relación directa con la petición solicitada de conformidad con el artículo 4 inciso b).

Artículo 6°: El pago del beneficio establecido en la presente ley importa para el beneficiario la renuncia a cualquier eventual pretensión por indemnización de daños y perjuicios derivados de los saqueos, actos de violencia o vandalismo público consignados en el artículo 1° contra el Estado Nacional y, en su caso, el desistimiento de los reclamos o acciones indemnizatorias deducidas con anterioridad por el mismo concepto.

Artículo 7°: El valor de los subsidios máximos concedidos por aplicación del presente régimen no podrá superar en ningún caso la diferencia entre el valor del detrimento verificado y el importe de otras ayudas, beneficios, exoneraciones, exenciones o subsidios impositivos de gravámenes provinciales o de servicios, liberalidades de cualquier especie o indemnizaciones compatibles o complementarias que, por cualquier concepto, pudieran fijarse por sentencia judicial o concederse por el propio Estado Nacional en sus diversas manifestaciones, u otros organismos privados o públicos de otras jurisdicciones, nacionales o internacionales, o que correspondieran en virtud de la existencia de pólizas de seguro o, en este último caso, la Administración podrá ejercer la acción subrogatoria con el objeto de percibir el monto del seguro hasta la cantidad que se abone por la presente.

Artículo 8°: El recibo a otorgar por los beneficiarios de los subsidios establecidos en el presente régimen, deberá contener la renuncia y, en su caso, el desistimiento a que refiere la primera parte del presente artículo.

Artículo 9°: El beneficio otorgado por esta ley será recibido únicamente por los titulares de los comercios objeto de la presente ley o, en caso de fallecimiento del titular, por sus derechohabientes.

Artículo 10°: De forma.